

RESOLUCIÓN North

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día **19 de junio de 2007**, fue interpuesta una queja anónima vía página web, Radicada bajo el No. **2007ER24948**, en la que se informa de la presunta invasión del espacio público y del deterioro de las condiciones ambientales, en el barrio María Paz, de la localidad de Kennedy, a causa del objeto social desarrollado por diferentes establecimientos que funcionan en el sector.

Que el día **25 de julio de 2007**, funcionarios de la Secretaría, pertenecientes a la Oficina de Control Ambiental a la gestión de Residuos, realizaron una visita técnica a las instalaciones de la **RECUPERADORA DE ENVASES A&C**, ubicada en la Calle 38 Sur N. 82 - 05, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para verificar sus condiciones de operación, en términos de manejo, almacenamiento y disposición de residuos peligrosos.

Que mediante Concepto Técnico **No. 15896** del 27 de diciembre de 2007, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, se pronunció sobre la visita realizada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

"4. DESCRIPCION DE LA VISITA

4



LS 1238

De la revisión a toda la empresa se encontró que dentro de su actividad almacenan recipientes plásticos del producto CYCAT® 4040 (sulfónico aromático en isopropanosI), de los cuales se evidenció que están impregnados de este ácido (catalizador) y según su pictograma de identificación, tiene las siguientes características:

- SALUD (relación con la capacidad de un material para causar lesión a una persona, por contacto o absorción en el cuerpo): 3 — Material que en exposiciones cortas causan daños severos.
- INFLAMABILIDAD (relación con el grado de susceptibilidad de un material para quemarse): 3 – Punto de inflamación < a 22.8oC, punto de ebullición > a 37.8oC, líquidos y sólidos pueden encenderse bajo casi todas las temperaturas ambiente.
- REACTIVIDAD. (relacionada con la capacidad, de los materiales de liberar energía): 0 – Materiales que por si mismos son normalmente estables, aún en condiciones de fuego y no reaccionan con el agua.
 Además el contenido de ingredientes peligrosos que contiene este producto es el siguiente:
 - Acido toluenosulfónico, p-104-15-4
 - Acido toluenosulfónico, o-88-20-0
 - Isopropanol 67-63-0

Estos ingredientes del anterior producto están contemplados en el decreto 4741 de 2005 como un desecho resultante de la utilización de productos químicos y como solución ácida.

(...)

5. CONCLUSIONES

Con base en la visita realizada a la bodega Recuperadora de Envases A&C, ubicada en la Calle 38 Sur N. 82 - 05, en la localidad de Kennedy, esta oficina concluye lo siguiente:

 En el predio se almacenan recipientes impregnados con Acido toluenosulfónico, p-104-15-4; Acido toluenosulfónico, o-88-20-0 y Isopropanol 67-63-0, residuos incluidos en el Decreto 4741 de 2005 del 30 de diciembre de 2005 (sic), por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en

)



1239

el marco de la gestión integral y como tal están clasificados en el anexo 1: "lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades" como un desecho resultante de la utilización de productos químicos y como solución ácida, adicionalmente la actividad no cumple con el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales, en su artículo 9, numerales 9 y 13, por lo tanto desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal imponer las sancionesy/o medidas del caso.

• Adicionalmente a lo anterior, el establecimiento deberá dar estricto cumplimiento al Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales y Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, por lo tanto para poder ejercer dicha actividad debe contar previo al inicio de actividades la licencia ambiental, para lo cual puede solicitar a esta Secretaría los respectivos términos de referencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

(...)

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en el concepto técnico aludido, esta Dirección establece que la **RECUPERADORA DE ENVASES A & C**, almacena, recupera y comercializa recipientes plásticos considerados como peligrosos los que se encuentran contemplados en el Decreto número 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, anexo 1: "Lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades" los cuales son resultado de la utilización de productos químicos.

Que el establecimiento, al almacenar y comercializar artículos o residuos señalados como peligrosos, no cumple con las disposiciones del Decreto Nacional 1220 del 21 de abril de 2005, por el cual se reglamenta el título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales, en su artículo 9, numerales 9 y 13, toda vez, que para poder ejercer dicha actividad, debe contar previo al inicio de actividades con la respectiva Licencia Ambiental.





1239

Que el Artículo 1º del Decreto Nacional 4741 de 2005, establece que: "Objeto. En el marco de la gestión integral, el presente decreto tiene por objeto prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente.

Que el Artículo 2°del mismo Decreto, estipula que: "Alcance. Las disposiciones del presente decreto se aplican en el territorio nacional a las personas que generen, gestionen o manejen residuos o desechos peligrosos".

Así mismo, el Artículo 5° determina que: "Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de la características de peligrosidad descritas en el Anexo III..."

Que en su Artículo 17 señala que: "Obligaciones del receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

- a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;
- b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
- c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;
- d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;
- e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;
- f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar;





<u>* 1 2 3 9</u>

- g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;
- h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos."

Que el Artículo 18 del mencionado Decreto determina que: "Responsabilidad del Receptor. El receptor del residuo o desecho peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo

Parágrafo 1º. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento y/o disposición final del residuo o desecho peligroso, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2º. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en caso de que se presente contaminación por estos residuos."

Que el Artículo 19 estipula que: "De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios. Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes."

Que el numeral 4 del Artículo 2º del Decreto Nacional 1220 de 2005, se determina que: "Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competente s para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)





LS 1 2 3 9

"4. Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002; (...)"

Que el Artículo 3º del mismo Decreto establece que: "Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."

Que en su artículo 9 se estipula que: "Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:

(....) 9. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.

Que una vez se analizó la normatividad ambiental y de acuerdo con lo evidenciado en la visita efectuada al establecimiento de comercio objeto del presente Acto Administrativo se pudo determinar que **RECUPERADORA DE ENVASES A & C** realiza sus actividades sin contar con los procedimientos, permisos y licencias para operar, por lo tanto y de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra procedente Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental al establecimiento en mención, localizado en la Calle 38 Sur N. 82 – 05 en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por la presunta violación de lo





上三 1 2 3 9

establecido en los Decretos Nacionales 1220 del 21 de abril de 2005 y 4741 de 2005.

Que de acuerdo con lo antes citado, esta entidad, mediante la presente Resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la **RECUPERADORA DE ENVASES A & C**, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el establecimiento presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8° que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.





M = 1239

Que el Parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 señala que: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o





<u>ili 1239</u>

solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental al establecimiento denominado **RECUPERADORA DE ENVASES A & C,** localizado en la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., en la Calle 38 Sur N. 82 – 05, en cabeza de su Representante Legal y/o Propietario y/o quien haga sus veces, por la presunta violación del Decreto Nacional 1220 del 21 de abril de 2005 y Decreto Nacional 4741 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO._ Formular el siguiente cargo al establecimiento denominado **RECUPERADORA DE ENVASES A & C**:





1239

Cargo Único._ Presuntamente por no dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Nacional 4741 de 2005 y Decreto Nacional 1220 de 2005.

ARTICULO TERCERO._ RECUPERADORA DE ENVASES A & C, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO._ Notificar la presente Resolución al Representante legal y/o Propietario y/o quien haga sus veces de la **RECUPERADORA DE ENVASES A & C**, o a su apoderado legalmente constituido, en la Calle 38 Sur N. 82 - 05, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO: Ordenar y remitir copia de la presente providencia a la Oficina de Expedientes, para su correspondiente apertura y ejercicio de sus competencias.

ARTICULO SEPTIMO._ Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 0 3 JUN 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental.

Proyectó: Łuis Orlando Forero Gamica. Abogado Contratista DLA κοίσος Revisó: Constanza Ζύñiga. (Σομής Radicado 2007ER24948 / CT15896 del 27/12/07

